



Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Repetición
Radicación	11001-33-43-060-2018 -00056-00
Demandante	Nación - Rama Judicial
Demandado	Hernán Vallejo Acuña y otros
Providencia	Declara Nulidad

1. ANTECEDENTES

Entra el expediente al despacho para resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada.

1.1 DEL INCIDENTE DE NULIDAD

La parte demandada sostiene que en el presente caso se han configurado las causales de nulidad de “inepta demanda por plena identidad del sujeto”, “indebida notificación” “ineptitud de la demanda por ausencia en la determinación de la cuantía” y “desistimiento tácito”. De los anteriores solo se hará el estudio del cargo de nulidad por indebida notificación teniendo en cuenta que las causales son taxativas y se encuentran en el artículo 133 del Código General del Proceso y los demás argumentos esgrimidos se configuran como excepciones que serán decididas por el Despacho en la etapa correspondiente.

Respecto al cargo de nulidad por indebida notificación, argumenta que el señor Jaime Guerra Rodríguez es ampliamente conocido en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, DEAJ, por los años que duró laborando en esa entidad, (desde el 2000 hasta el 2009) en donde conocen sus datos personales y su dirección de notificación, por lo que no se entiende que el auto admisorio de la demanda, de marzo 8 de 2018, haya sido conocido por el suscrito, hasta el pasado viernes 22 de enero de 2021 a las 12:59 pm, casi tres años después, a través de sus correos electrónicos, jguerrar@gmail.com y jaim6570@yahoo.com los mismos que reposan en los archivos y bases de datos de la DEAJ.

Expone la parte demandada que al no conocer los aspectos contenidos en la demanda, es lógico que el señor Jaime Guerra Rodríguez no ha tenido la oportunidad de ejercer su debido proceso que establece el artículo 29 constitucional, ni su derecho a la defensa material, ni técnica.

Igualmente argumenta que en el auto admisorio de la demanda, se ordenó notificar al ciudadano Jaime Alfonso Guerra Rodríguez, el cual fue emplazado con el mismo nombre sin percatarse que el nombre del demandado es Jaime Alonso Guerra Rodríguez, por lo cual habría un error en el emplazamiento y no estaría notificado.

1.2 DESCORRE TRASLADO

La parte demandante Nación –Rama Judicial argumenta que una vez revisada la base de datos la dirección del señor Jaime Alonso Guerra Rodríguez es calle 147 No. 28-72 de Bogotá, dirección a la que fue enviado el citatorio con fecha 9 de mayo de 2018. Por lo anterior, se puede aclarar que dando cumplimiento al Código General del Proceso y a lo ordenado por el Juez se notificó en debida forma.

Por otro lado, el correo electrónico jguerrar@gmail.com, fue comunicado por el mismo demandado, al cual fue remitido la demanda, sus anexos y el auto admisorio.



2. CONSIDERACIONES

El Despacho decide el presente incidente de nulidad en los siguientes términos:

En el auto de 8 de marzo de 2018 que decidió admitir la demanda, se ordenó notificar al señor Jaime Alfonso Guerra Rodríguez, el cual fue emplazado en el diario La República el 10 de marzo de 2019, con el mismo nombre.

Ahora bien, se percata esta Judicatura que efectivamente ha ocurrido un error en el nombre del demandado, pues el nombre real es Jaime Alonso Guerra Rodríguez, en consecuencia, se le halla razón a esta parte pues el emplazamiento no estaría hecho en debida forma atendiendo a que sólo se identificó como Jaime Alfonso Guerra Rodríguez por lo tanto si se configura la causal No. 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, revisado el contenido de la demanda existe una imprecisión en cuanto a la identificación del demandante, porque la pretensión primera está dirigida contra JAIME ALFONSO GUERRA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.263.387, lo que no corresponde con la identidad real del demandado que es JAIME ALONSO GUERRA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.414.373.

En consecuencia, de lo anterior, para sanear al trámite es necesario declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio inclusive, y en su lugar inadmitir la demanda para que sea corregida y aclarada la identidad en todo el documento del sujeto en contra del cual se dirige la repetición, con fundamento en el artículo 162 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de 8 de marzo de 2018, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Inadmitase la demanda presentada por la Nación - Rama Judicial, con fundamento en el artículo 162 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales



tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 9º del cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c049c21bc6868f3b85fdd4b88b88cb9a8d35d5f850a1b5790bc1a6241bed59e

Documento generado en 04/03/2021 04:03:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**